

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de abril de 1969 relativa a los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta servicios en la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 26 de abril de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6263, segunda columna, línea tercera, número 15 de la Norma 10, donde dice: «15.—Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica ... 6.486», debe decir: «15.—Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica ... 5.427».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Mataderos de Aves.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Mataderos de Aves acordado el 4 de febrero de 1969;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 14 de febrero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrán repercusión alguna en los precios y que, devuelto con reparos, fué presentado nuevamente en el Ministerio, con las debidas correcciones, el 2 de mayo de 1969;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio con fecha 20 de junio de 1969;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, entre los Mataderos de Aves y sus trabajadores, suscrito el 4 de febrero de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a

la actividad de mataderos industriales de aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo primero. Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Este Convenio interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a mataderos industriales de aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos centros de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—La vigencia de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1969, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º **Prórroga.**—A la extinción del periodo de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión, y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **Compensación de mejoras.**—El incremento voluntario o Plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifique merma alguna en el total anual retributivo que vienen percibiendo los trabajadores.

Art. 7.º **Condiciones más beneficiosas.**—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio.

CAPÍTULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.º **Organización.**—La organización práctica del trabajo, orientaciones y reglas a seguir en el mismo es facultad privativa de la dirección de la Empresa.

Art. 9.º **Clasificación del personal.**—El personal afectado por este Convenio que presta sus servicios a las Empresas comprendidas en el mismo se clasifica así:

A) *Técnicos*

a) **Técnicos titulados superiores.**—Son los que están en posesión de un título superior expedido por Escuela Especial o Facultad, siempre que hayan sido contratados en atención al mismo, realicen funciones de su posesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente en atención a su título.

b) **Técnicos titulados.**—Son los que están en posesión de un título expedido por Centros no facultativos ni de Escuelas Especiales y presten a la Empresa los servicios propios de su clase, tales como Peritos, etc.

c) **Técnicos no titulados.**—Comprende el personal que, sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de las fases del proceso elaborativo y de comercialización de estas industrias, ejerce funciones de tipo directivo técnico especializado.

B) *Personal administrativo*

a) **Jefe administrativo de primera.**—Es el empleado que, con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos, lleva la responsabilidad de la dirección de la marcha administrativa de la Empresa, de acuerdo con los poderes o facultades que le otorgue la dirección.

b) **Jefe administrativo de segunda.**—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta auto-

mía dentro del cometido asignado al departamento o sección que dirige y ordenando el trabajo del personal que presta sus servicios en el mismo.

c) **Oficial de primera.**—Es el administrativo mayor de veintidós años, con un servicio determinado a su cargo que, con iniciativa y responsabilidad restringida y con o sin otros empleados a sus órdenes, realiza trabajos de facturas, cálculos de las mismas, lleva libros de cuentas corrientes, diario, mayor u otros, correspondencia, etc., actuando directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, ayuda en sus funciones al Oficial de primera si lo hubiere.

e) **Auxiliar.**—Es el empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica a efectuar operaciones administrativas de carácter elemental.

f) **Aspirante.**—Es el empleado comprendido entre los catorce y los dieciocho años que realiza funciones propias de oficina y se prepara mediante su práctica para el paso a la categoría inmediatamente superior.

g) **Agente comercial.**—Es el empleado mayor de veintidós años que, con conocimientos prácticos en la materia, iniciativa y responsabilidad, realiza las compras o ventas que se le encomiendan.

C) Personal subalterno

a) **Cobrador.**—Es el empleado mayor de veintidós años cuya misión principal consiste en cobrar facturas, recibos o documentos de cambio.

b) **Guarda Jurado.**—Es el empleado que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales y vigentes que regulan el ejercicio de su cargo por medio de su título.

c) **Vigilante.**—Es el empleado que tiene funciones de orden y vigilancia, sin título, y cuida principalmente de controlar el acceso a la fábrica de personal extraño a la misma y otras análogas funciones.

d) **Portero.**—Es el empleado que, de acuerdo con instrucciones recibidas de la Superioridad, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

e) **Ordenanza.**—Es el subalterno mayor de dieciocho años cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomiendan, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

f) **Botones o recadero.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

g) **Conserje.**—Es el subalterno mayor de veintidós años que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza funciones subalternas.

h) **Mujeres de limpieza.**—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a oficina.

i) **Telefonista.**—Que, de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de marzo de 1959, es el empleado (o empleada) que tiene como única y exclusiva misión el servicio de una centralita telefónica o, en su defecto, está encargado del servicio de teléfonos.

D) Personal obrero del Matadero

Encargado.—Es el operario de uno u otro sexo que, por sus condiciones de aptitud, laboriosidad, moralidad y mando, está al cuidado de una o varias secciones del matadero, teniendo a sus órdenes al personal correspondiente, a quien hará cumplir el trabajo que se le encomienda, siendo responsable del rendimiento y desempeño del mismo.

E) Personal especializado

a) **Celador.**—Es el operario de uno u otro sexo que, con los conocimientos suficientes y a las órdenes del encargado, realiza y dirige en cada sección las funciones específicas de la misma.

b) **Operario de cámaras.**—Es el trabajador que, a las órdenes del Encargado, coloca los géneros en las cámaras frigoríficas en una posición adecuada, así como el vaciado de las mismas para cargar.

Considerando que el trabajo dentro de las cámaras frigoríficas de congelación en funcionamiento puede estimarse como trabajo penoso, se establece durante el tiempo de permanencia en las mismas un Plus especial de un 20 por 100 de los salarios totales que venga percibiendo el trabajador afectado.

c) **Matarife.**—Es el especialista de uno u otro sexo que sacrifica las aves, prepara los instrumentales de matanza y se ocupa de la limpieza de su zona de trabajo.

d) **Ayudante.**—Quedan incluidos en esta categoría los obreros varones mayores de dieciocho años que realizan funciones para las que principalmente se requiere el esfuerzo físico, a saber: Carga y descarga, transporte hasta cuelga de aves vivas, pesaje de aves faenadas en cajas, pesaje de aves vivas, ayuda al personal de oficios varios y conservación y limpieza de los locales y del utillaje.

e) **Auxiliar de zona de proceso.**—Es el personal de ambos sexos que, con los conocimientos prácticos oportunos, efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Desplume, evisceración, clasificación, marchamado, empaquetado, control o pesaje y limpieza de su zona.

f) **Aprendices.**—Son aprendices aquellos trabajadores ligados con sus patronos con un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos de aquéllos, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los enunciados anteriormente.

F) Personal de oficios varios.

a) **Mecánico de matadero.**—Es el operario que, con conocimientos suficientes, atiende al buen mantenimiento, reparación y limpieza de motores y máquinas.

b) **Mecánico de frigorífico.**—Es el empleado que, con conocimientos suficientes, vigila el funcionamiento de las cámaras frigoríficas, llevando a cabo las operaciones de mantenimiento y reparación, verifica los descargos de las cámaras y dirige la limpieza y desinfección de las mismas.

c) **Fogonero.**—Es el subalterno que, con conocimientos suficientes, opera en el funcionamiento de las calderas de vapor e interpreta la lectura de los manómetros.

d) **Electricista.**—Es el operario capacitado para interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas, conservación de líneas de conducción de energía o telefónicas y de alumbramiento, reparación de averías en las instalaciones de motores y aparatos en general de todas clases.

e) **Albañil.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica, replanteándole sobre el terreno, construir, con ladrillos ordinarios o refractarios en sus distintas clases y formas, muros, etc., utilizando carga de mortero adecuado, construir arcos, bóvedas, maestrazos, remozar, etc.

f) **Carpintero.**—Es el operario con capacidad para interpretar croquis, realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.

g) **Fontanero hojalatero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar croquis o planos de las instalaciones en plomo, cinc u hojalata y realiza con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, etc.

h) **Ayudante de oficios varios.**—Es el trabajador que, a las órdenes de cualquiera de los anteriormente mencionados, ejecuta las operaciones que le encomienda, cada uno de su especialidad.

G) Personal obrero de Transporte y Reparto

a) **Mecánico de vehículos.**—Es el que, con conocimientos precisos, atiende al taller, mantenimiento y reparación de los vehículos de la Empresa.

b) **Conductor de vehículos.**—Es el trabajador que, en posesión del carnet correspondiente, conduce los vehículos de tracción animal o mecánica y realiza las operaciones de recogida en granjas o mercados, dirige las cargas, transporte y descarga, cuida la distribución de los géneros en mercados y tiendas, clasificándose así:

1. **Conductor de vehículos de primera.**—Es el trabajador que, en posesión del carnet de conducir de primera especial o de primera, atiende al cuidado, entretenimiento y conducción de los vehículos automóviles de la Empresa para los que se exija aquel título o condición.

2. **Conductores de vehículos mecánicos.**—Es el trabajador que está al cuidado, entretenimiento y conduce los vehículos de tracción mecánica de cualquier otra clase de las no señaladas en el apartado primero anterior.

3. **Conductor de otros vehículos.**—Es el trabajador que tiene por misión la conducción, cuidado y entretenimiento de los vehículos de tracción animal y se ocupa del cuidado de la caballería.

c) **Ayudante.**—Es el obrero que, a las órdenes de cualquiera de los anteriores, ejecuta las operaciones que se le encomiendan.

d) Lavacoches.—Es el trabajador que se ocupa de la limpieza y aseo de los vehículos.

e) Repartidor.—Es el obrero capacitado que, acompañando o no a los vehículos de reparto de la Empresa, efectúa la entrega y distribución de los géneros a los mercados o tiendas de detall, tomando nota de los pedidos de los clientes y cuidando del cobro de las ventas al contado realizadas directamente o indirectamente.

A la vista de la similitud de las distintas operaciones que se realizan en estas industrias, las Empresas podrán destinar a todo el personal a sus órdenes a cualquier puesto de trabajo dentro de la Empresa, respetando las normas de trabajo vigentes para el personal femenino y las categorías de los trabajadores.

Asimismo, las anteriores categorías y actividades laborales se consideran meramente indicativas, sin que presupongan que los mataderos hayan de tener obligatoriamente cubiertas sus plantillas con todas y cada una de ellas.

Art. 10. Rendimientos.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1961 se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa, si lo hay, y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones del rendimiento, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

Art. 11. Retribuciones.—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será la que figura en la última columna del cuadro anexo a este Convenio.

Art. 12. Cotización.—Los aumentos salariales concedidos en este Convenio no cotizarán por Seguridad Social ni Mutualismo Laboral ni se computarán a efectos de Plus Familiar.

Art. 13. Plus de Convenio.—El Plus de Convenio establecido por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

No se tendrá en cuenta este Plus de Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio ni para el abono de las horas extraordinarias.

Art. 14. Horas extraordinarias.—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las 48 a la semana, y se abonarán con el 40 por 100 de recargo. Las horas trabajadas en domingos o días festivos no recuperables, sin posibilidad de descanso compensatorio, se abonarán con el 100 por 100 de recargo sobre el salario base más antigüedad; dichas horas se trabajarán siempre hasta completar el ciclo de producción en relación con la capacidad normal del matadero.

Art. 15. Aumentos por antigüedad.—Con el fin de premiar la vinculación de personal con la Empresa, se establecen dos bultos del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100 sobre los salarios base vigentes.

Para el cálculo del incremento por antigüedad durante el año 1969 se realizará sobre los salarios vigentes en el anterior convenio, que venció el 31 de diciembre de 1968, incrementándolos en un 5,9 por 100.

Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 16. Participación en beneficios.—Con el carácter de participación en beneficios se establece una gratificación de veinte días del salario base, más antigüedad, más Plus de Convenio. Será abonada dentro del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 17. Gratificaciones fijas.—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se establecen en veinte días cada una de ellas y comprenden el salario base, la antigüedad y el Plus de Convenio.

Art. 18. Dote por matrimonio.—Según se dispone en el apartado segundo del Decreto de 1 de febrero de 1962, se establece una dote por matrimonio para el personal femenino que, por contrario, rescinda su contrato de trabajo, de 1.000 pesetas por año de servicio en la Empresa, sin rebasar de 6.000 pesetas.

Art. 19. Retribución en caso de enfermedad o accidente.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o del Seguro de Accidentes, el trabajador perciba a partir del decimosexto día de ocurrir la baja el salario total reglamentario. Si la baja por enfermedad se prolongase más de un mes, y la de accidente del decimosexto día, se tendrá derecho a la prestación económica complementaria desde el primer día de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por el Médico de Empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 20. Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinte días naturales anuales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

CAPÍTULO IV

COMPENSACION Y CASOS ESPECIALES

Art. 21. Compensación.—Los productores, en compensación a las ventajas obtenidas en este Convenio, se comprometen no sólo a realizar en la medida de lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia y lealtad a la Empresa.

El Plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento, y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa falta de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga rendimiento inferior al normal. No obstante, se percibirá en caso de enfermedad o accidente, siempre a partir de dicho decimosexto día, de acuerdo con el artículo 19.

CAPÍTULO V

COMISION MIXTA

Art. 22. Se crea la Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, salvo lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, siendo sus funciones específicas las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en este texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.
- 6.ª Cuando otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de este pacto, pudiendo, en caso de duda, elevar consulta a la autoridad laboral o sindical.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, si bien podrá reunirse donde lo estime oportuno, previa autorización sindical.

La Comisión Mixta será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional o por quien éste delegue un Secretario y seis Vocales, tres de los cuales representarán a la Sección Económica, y los tres restantes, a la Sección Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas darán el más exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de prevención de accidentes de trabajo y de higiene en el mismo.

Segunda.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la vigencia de este

Convenio para adaptar sus Reglamentos de régimen interior a las prescripciones del mismo.

Tercera.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, haciendo uso de sus facultades regladas, no aprobase este Convenio Colectivo, quedaría el mismo sin eficacia, y las partes volverían a estudiar su contenido naciendo nueva propuesta de Convenio.

Cuarta.—Las partes contratantes hacen constar expresamente que los acuerdos tomados en este Convenio, no obstante las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores, no repercutirán en alza de los precios.

Quinta.—En todo lo no previsto en este Convenio Colectivo Sindical se aplicarán los preceptos contenidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Carnicas.

ANEXO UNICO AL CONVENIO DE MATADEROS DE AVES

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total
Técnicos			
Técnicos titulados superiores.....	6.330,—	293,—	6.623,—
Técnicos titulados	5.370,—	538,—	5.908,—
Técnicos no titulados	3.980,—	1.271,—	5.251,—
Personal administrativo			
Jefe Administrativo de 1.ª ...	4.530,—	732,—	5.262,—
Jefe Administrativo de 2.ª ...	4.530,—	591,—	5.121,—
Oficial de primera	3.660,—	1.155,—	4.815,—
Oficial de segunda	3.660,—	914,—	4.574,—
Auxiliar	3.060,—	1.067,—	4.127,—
Aspirante de 17 años	1.920,—	1.229,—	3.149,—
Aspirante de 16 años	1.920,—	832,—	2.752,—
Aspirante de 15 años	1.290,—	934,—	2.224,—
Aspirante de 14 años	1.290,—	467,—	1.757,—
Agente Comercial	3.660,—	1.155,—	4.815,—
Personal subalterno			
Cobrador	3.060,—	1.365,—	4.425,—
Guarda Jurado	3.060,—	810,—	3.870,—
Vigilante	3.060,—	751,—	3.811,—
Portero	3.060,—	715,—	3.775,—
Ordenanza	3.060,—	715,—	3.775,—
Botones de 14 años	1.290,—	365,—	1.655,—
Botones de 15 años	1.290,—	700,—	1.990,—
Botones de 16 años	1.920,—	495,—	2.415,—
Botones de 17 años	1.920,—	781,—	2.701,—
Conserje	3.060,—	736,—	3.796,—
Mujeres de limpieza (hora) ..	13,—	3,—	16,—
Telefonistas	3.060,—	1.067,—	4.127,—
Personal obrero en Matadero			
Encargado	112,—	36,26	148,26
Celador	112,—	25,67	137,67
Operario de Cámaras	112,—	25,67	137,67
Matarifes	112,—	25,67	137,67
Ayudante	106,—	21,08	127,08
Auxiliar de zona de proceso (al personal masculino incluido en esta categoría de Auxiliar de zona de proceso se le incrementará este salario en 15,89 pesetas durante los 365 días del año).	106,—	5,20	111,20
Aprendiz de 1.º y 2.º años ...	43,—	20,54	63,54
Aprendiz de 3.º y 4.º años ...	64,—	31,31	95,31
(Cuando un trabajador de uno u otro sexo menor de dieciocho años realice sus funciones en la cadena de faenado cobrará el sueldo íntegro asignado a la categoría de zona de proceso.)			
Personal de oficios varios			
Mecánico de Matadero	112,—	30,97	142,97
Mecánico de Frigoríficos ...	112,—	30,97	142,97
Fogonero	112,—	30,97	142,97

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total
Electricista	112,—	30,97	142,97
Pintor	112,—	30,97	142,97
Albañil	112,—	30,97	142,97
Carpintero	112,—	30,97	142,97
Fontanero Hojalatero	112,—	30,97	142,97
Ayudante de oficios varios ...	106,—	21,08	127,08
Personal obrero de transporte y reparto			
Mecánico de vehículos	112,—	30,97	142,97
Conductor de vehículos de 1.ª ..	112,—	30,97	142,97
Conductor de otros vehículos mecánicos	112,—	20,38	132,38
Conductor de otros vehículos ..	112,—	20,38	132,38
Ayudantes	106,—	21,08	127,08
Lavacoches	102,—	25,08	127,08
Repartidor	112,—	30,97	142,97

SALARIO HORA

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$SB + A + PC \times 365 + T + N + B \div (365 - D - F - V \times 8) = \text{salario hora}$$

Explicación de los signos:

- SB = Sueldo base
- A = Antigüedad
- PC = Plus Convenio
- 365 = Días del año
- T = Gratificación 18 de Julio
- N = Gratificación de Navidad
- B = Participación en beneficios
- D = Domingos
- F = Festivos y no recuperables
- V = Vacaciones
- 8 = Jornada legal de trabajo

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan los zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae*) para la presente campaña serán las siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Alcolea, Abia, Abrucena, Doña María Ocaña, Laujar y Nacimiento.

Provincia de Castellón

Todos los olivares de los términos municipales de Cervera del Maestre, San Mateo, Chert, La Jana, Calig, Benicarló, Rosell, San Rafael, Cuevas de Vinromá y Salsadella.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de La Rambla, Castro del Río, La Carlota, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y La Victoria.